

Tít. n.º: 6901
Cod. barras: 1007548

R. 103686

~~41~~
~~B~~ (28)



BASES

PARA ESTABLECER

EL

Protectorado de Obreros de Toledo.



TÍTULO PRIMERO

FINES Y OBJETO DEL PROTECTORADO

Artículo 1.º Será objeto del *Protectorado de Obreros de Toledo*, el mejoramiento moral y material de las clases obreras y el realizar la armonía de las fuerzas representadas por el capital y el trabajo, prestándose un mutuo apoyo.

Para conseguir el mejoramiento moral de dichas clases, el Protectorado desarrollará su acción en orden á los fines siguientes:

Primero. El moral, para formar obreros ilustrados y sólidamente cristianos.

Segundo. El instructivo, que se dirige á difundir entre los obreros los conocimientos religiosos y morales, de cultura general, tecnológicos, de ciencias é industrias y artes, estableciéndose cátedras, conferencias, certáme-



nes, exposiciones, bibliotecas y publicando Revistas.

Tercero. El recreativo, que se cumplirá proporcionándoles una prudente expansión y recreo, sin menoscabo de la vida de familia.

Para el mejoramiento material, cumplirá los fines siguientes:

Primero. El económico, que se realizará por medio del fomento y propagación del trabajo y protección en el mismo; por la creación de Cooperativas de producción y consumo; Cajas de Socorros mutuos, de Ahorros y Pensiones; Montes de piedad, y en general de cuantas instituciones de previsión tiendan á mejorar la situación económica del obrero.

Segundo. El higiénico y sanitario, ejerciendo una escrupulosa vigilancia para que, tanto los alimentos como las casas y barrios de los asociados, reúnan todas las condiciones que prescribe la higiene, la policía y la moral, ayudando y cooperando en su acción á las Autoridades encargadas del cumplimiento de estas leyes.

Socorriendo y visitando á los obreros enfermos, y organizando el servicio sanitario, en caso de epidemia, para los asociados.

Terçero. El legal y representativo, organizando Jurados mixtos para armonizar los intereses de los capitalistas, fabricantes, propietarios é industriales y los de los obreros, dirimiendo, con estricta justicia, las distintas cuestiones que entre los mismos se puedan suscitar, y llevando la representación de las clases obreras ante las Autori-

dades y Corporaciones locales, ante los Poderes públicos, ante las Cámaras de la representación nacional y ante el Jefe del Estado, para todo lo que pueda contribuir al mejoramiento moral y material de dichas clases.

TÍTULO II

PRESIDENCIA HONORARIA

Art. 2.º La Presidencia honoraria del Protectorado estará, encomendada al Prelado de la Diócesis como iniciador del mismo, y este Protectorado solicitará el apoyo y auxilio de las Autoridades y Corporaciones de la localidad que sea necesario, para el cumplimiento de sus fines humanitarios.

Art. 3.º El Protectorado permanecerá siempre completamente ajeno á toda contienda ni manifestación política, quedando terminantemente prohibido el tratar estas cuestiones en el local del mismo, ni en ninguno de los actos que esta Asociación realice.

Art. 4.º Queda también prohibido á todo socio del Protectorado, el tomar parte en huelgas y manifestaciones que alteren ó contribuyan á alterar el orden público.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 5.º El número de socios será ilimitado, dividiéndose en tres clases: socios protectores honorarios, socios protectores activos y socios obreros. Son socios protectores honorarios los que contribuyan con donativos ó con cuotas, sin tomar parte activa en el Protectorado.

Son socios protectores activos, los que, además de contribuir con donativos ó con cuotas, toman parte activa en los trabajos del mismo.

Son socios obreros, todos los considerados como tales que no satisfagan cuota, fuera de los casos que se determinarán al organizar los socorros humanitarios.

Art. 6.^o Para ser socio protector activo ú obrero, basta ser propuesto por alguno de los socios, ó solicitarlo el interesado, acordando su admisión la Junta de gobierno.

Art. 7.^o La edad mínima para ser socio será la de 15 años.

Art. 8.^o Los hijos de los socios, podrán concurrir á las clases que se establezcan y asistir á las conferencias.

Art. 9.^o Todos los socios del Protectorado, tienen la obligación de no profanar los días de fiesta y de combatir y evitar la blasfemia por todos los medios que su celo y prudencia les aconseje.

Art. 10. Todos los socios deben procurar tener entre sí la más perfecta armonía, ayudándose mutuamente en el desarrollo de los fines que se propone el Protectorado.

TÍTULO IV

DEL CAPITAL

Art. 11. El capital lo constituirá el metálico, valores, fincas, efectos y géneros que el Protectorado posea, el cual se clasificará en individual y colectivo.

Será capital individual, el que cada socio deposite en la caja de ahorros y

los intereses que en la misma deven-
gue, y será capital colectivo, el que in-
grese por otros conceptos.

El capital que se destine á las dife-
rentes instituciones que el Protectorado
vaya organizando, quedará sujeto á las
disposiciones que se prevengan en cada
uno de los reglamentos, que para el
régimen de los mismos se redacten.

TÍTULO V

DE LOS INGRESOS

Art. 12. Los ingresos se clasifica-
rán en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios, los reali-
zados por cuotas mensuales, produc-
tos de compra y venta, y en general,
los obtenidos en las diferentes opera-
ciones que se practiquen.

Son extraordinarios los proceden-
tes de donaciones, de rifas autorizadas
ó de espectáculos públicos.

TÍTULO VI

DE LOS GASTOS

Art. 13. Los gastos se clasificarán
en gastos generales y gastos particu-
lares.

Son gastos generales, los neces-
arios para el desarrollo de los fines ge-
nerales de la Sociedad.

Son gastos particulares, los que se
ocasionen para el planteamiento de
cada una de las instituciones.

TÍTULO VII

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PRO- TECTORADO

Art. 14. El gobierno y administra-
ción del Protectorado, estará á cargo

de una Junta de gobierno y de un Consejo de inspección.

Art. 15. La Junta de gobierno la constituirá un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios, un Tesorero, un Contador, un Interventor y doce Vocales.

Art. 16. Esta Junta, para realizar sus trabajos, se dividirá en seis secciones, en relación á los distintos fines encomendados al Protectorado, cuyas secciones se denominarán: *Sección de Instrucción y Fomento, Sección de suministros, Sección de Beneficencia y Sanidad, Sección de Crédito, Sección de Construcciones obreras y Sección de Pensiones.*

Art. 17. El Consejo de Inspección lo constituirá un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y ocho Vocales.

Art. 18. Á la Junta de gobierno compete la ejecución de todos los trabajos, y al Consejo de Inspección estudiar y proponer á la Junta de gobierno el planteamiento de los diferentes organismos que constituyen el Protectorado, así como también las reformas que sean convenientes y ejercer la alta inspección del mismo.

Art. 19. Todos los cargos de la Junta de gobierno y del Consejo de inspección serán voluntarios, honoríficos y gratuitos, conferidos por sufragio directo de los socios en Junta general, renovándose por mitad en cada año; pero si la importancia de alguno de estos cargos, por su excesivo trabajo, lo exigiese, podrá ser retribuido, cuando así lo acuerde la Sociedad.

Art. 20. El personal de empleados que sea necesario para el régimen del Protectorado, será retribuído.

TÍTULO VIII

CONTABILIDAD

Art. 21. La contabilidad se llevará con arreglo á las prescripciones de las leyes de la nación, llevando al efecto cuantos libros sean necesarios para la buena administración del Protectorado.

TÍTULO IX

JURADOS MIXTOS

Art. 22. Cuando sea necesario y con objeto de armonizar los intereses de los propietarios, fabricantes é industriales y los de los obreros, así como también para dirimir las distintas cuestiones que entre los mismos se puedan suscitar, se organizarán en el Protectorado Jurados mixtos.

TÍTULO X

PUBLICACIONES

Art. 23. Se publicará un *Boletín* en la época que se determine, en el que se insertarán los acuerdos de las Juntas, el movimiento de socios y cuanto sea conveniente para la propaganda del Protectorado.

TÍTULO XI

REFORMAS Y DEROGACIONES

Art. 24. Para reformar ó derogar las disposiciones de estos Estatutos, será necesario que lo proponga el Consejo, la Junta de gobierno ó que lo

soliciten treinta socios cuando menos y por medio de proposición escrita, en la cual indiquen los puntos que se han de reformar ó derogar y los motivos en que se fundan.

Estas peticiones se pondrán en conocimiento de la Sociedad, la cual acordará en Junta general si se deben tomar en consideración, y en caso afirmativo, la Junta de gobierno propondrá á la Sociedad lo que proceda; en la inteligencia de que estas reformas ó derogaciones serán validas, siempre que lo acuerden las dos terceros partes de los votantes.

DISPOSICIONES GENERALES

No se organizará ninguna de las instituciones que se indican en estos Estatutos, hasta que se cuente con medios suficientes para su sostenimiento, á fin de evitar cualquier fracaso que, por falta de previsión, pudiera ocurrir, desarrollándose paulatinamente y contando con base segura.

Cuando se crea oportuno se organizarán en los pueblos de esta provincia sucursales dependientes del Protectorado.

Toledo 13 de Julio de 1904.

LA COMISIÓN

